Neiva, 15 de mayo de 2024.

Señores
MUNICIPIO DE NEIVA
E.S.D

ASUNTO: Observación al informe consolidado de evaluación de requisitos habilitantes jurídicos de la invitación pública No MNSGCMCSG024-2024

A través del presente, presento objeciones al informe consolidado de evaluación elaborado por el Profesional Especializado – Evaluador jurídico Andrés Felipe Tamayo Polania en los siguientes términos:

1. Es un hecho cierto que el artículo 228 de la Ley 10 de 1990 fija que las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza, deberán tener un revisor fiscal, y **corresponderá al Superintendente Nacional de Salud dar posesión al Revisor fiscal de tales entidades.**

2. Es un hecho cierto que el artículo 232 ibidem determina que a las instituciones prestadoras del servicio de salud se les aplicarán las disposiciones contenidas en el mencionado artículo 228 de la misma ley, es decir **i)** tener un revisor fiscal **Y ii)** que este debe ser posesionado ante la Superintendencia Nacional de Salud.

3. El Ministerio de Salud (ahora Ministerio de Salud y Protección Social) definiera las excepciones en donde no se exigirá la revisoría fiscal.

Pues bien, el propio evaluador jurídico se basa en el concepto sobre revisoría fiscal en las IPS emanado por el Ministerio de Salud identificado con el radicado No 202311602767521 de fecha 26 de diciembre de 2023. En este concepto se responden cuatro interrogantes, de las cuales el evaluador abstrae la número 1, que está encaminada a consultar al Ministerio de Salud y Protección Social, si este ha definido casos excepcionales en los que NO se exija revisoría fiscal para las IPS.

Para el informe de evaluación de requisitos habilitantes el evaluador transcribe la respuesta dada por el Ministerio de Salud y Protección Social a este interrogante, resaltando que a la fecha no se han expedido actos administrativos que hagan excepciones a la exigencia de la revisoría para las IPS.

Sin embargo, en esa misma respuesta el ministerio fijo que:

> "*Conforme a lo anterior y, en virtud de lo establecido en el artículo 232 de la Ley 100 de 1993, el cual realiza la remisión normativa, entre otros, al artículo 228 ibidem, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se encuentran obligadas a tener un revisor fiscal, el cual estará sujeto a lo dispuesto por el Código de Comercio, en ese sentido, y por sustracción de materia, si dicha disposición prescribe la obligación de tener un revisor fiscal en la IPS, es porque dicha institución se encuentra sujeta a procesos de revisoría fiscal.*" (el resaltado amarillo es nuestro)

Es absolutamente claro que para el Ministerio de Salud y Protección Social la obligación de las IPS de tener un revisor se desprende de lo dispuesto por el Código de Comercio (artículo 203 fija las sociedades están obligadas a tener revisor fiscal), y **SOLO SI** en dicha disposición se prescribe la obligación de tener un revisor fiscal, la IPS tendrá la exigencia de contar con dicha figura.

Y no es nueva la conceptualización de que es exigible a las IPS la figura de revisoría fiscal solo si cumple con las disposiciones del código de comercio, pues en el mismo concepto suministrado por el evaluador, el Ministerio de Salud y Protección Social retomó la Circular 49 de 2008 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, trascribiendo lo siguiente:

> "*1. Marco normativo*
>
> *La ley 100 de 1993, en sus artículos 228 y 232, adoptó como trámite obligatorio la posesión de revisores fiscales de Entidades Promotoras de Salud y de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud ante la Superintendencia Nacional de Salud. (Subrayado fuera de texto)*
>
> *(...)*
>
> *El presente capítulo aplica a todas las personas jurídicas que tienen la obligación de tener revisor fiscal posesionado ante la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> *El incumplimiento de la obligación de tener revisor fiscal debidamente posesionado ante esta Superintendencia dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley, las cuales se aplicarán tanto a los representantes legales como a los miembros de juntas directivas, consejos de administración, miembros de órganos sociales de la persona jurídica y contadores que ejerzan o pretendan ejercer como revisores fiscales.*

2. Personas jurídicas obligadas a tener autorización de posesión de Revisor Fiscal ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de contar con revisor fiscal de conformidad con los parámetros enunciados en el artículo 203 del Código de Comercio, el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, el artículo 38 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 1529 de 1990 y demás normas sobre el particular, tienen obligación de contar con la autorización de posesión de revisor fiscal proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, únicamente las personas jurídicas relacionadas a continuación:

2.1. Las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y cualquiera sea el régimen que administren.

2.2. Las Empresas Sociales del Estado o Instituciones de Servicios de Salud de naturaleza pública cuyo presupuesto anual sea igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

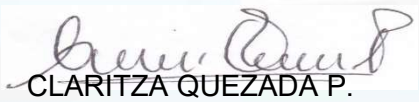
2.3. Las personas jurídicas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud privadas obligadas a tener revisor fiscal de conformidad con la normatividad vigente (Sociedades por acciones (artículo 203 Código de Comercio); Sucursales de compañías extranjeras (artículo 203 Código de Comercio); Sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración, que representen no menos del 20% del capital (artículo 203 Código de Comercio); Sociedades comerciales cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sean o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (parágrafo 2o artículo 13 Ley 43 de 1990); Organizaciones solidarias (artículo 38 Ley 79 de 1998); Fundaciones o instituciones de utilidad común (Decreto 1529 de 1990) y cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud." (el resaltado amarillo es nuestro)

Nótese que dentro del mismo escrito del Ministerio de Salud y Protección Social (concepto No 202311602767521), el cual fue relacionado por el evaluador, tanto el ministerio como la Superintendencia Nacional de Salud tienen en cuenta de plano que la exigencia de la figura de revisoría fiscal está ligada a la obligación de esta figura circunscrita a las exigencias del Código de Comercio (artículo 203) y normas concordantes (parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 43 de 1990).

Así que, si una IPS conformada como sociedad comercial como lo es la Sociedad Anónima por Acciones, al no cumplir con los topes exigidos por la ley para tener la obligación de tener la figura de Revisoría Fiscal, tampoco aplica la medida 88 relacionada con las mejores prácticas de gobierno organizacional, referente al Revisor Fiscal, pues está esta dirigida a las IPS de los grupos C1 y C2.

En este orden de ideas, **PREVENZA IPS S.A.S** no se encuentra obligada a tener la figura de revisor fiscal; pues **i)** es una sociedad comercial conformada como Sociedad Anónima por Acciones, **ii)** a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior no contó con activos brutos iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos, ni ingresos iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos; por ende, **CUMPLE A CABALIDAD** con lo solicitado en el documento de condiciones generales; adicionalmente el certificado sobre pagos correspondientes a los sistemas de seguridad social y pago de aportes parafiscales puede ser firmado por el representante legal, tal como se aportó en la propuesta.

Atentamente,



CLARITZA QUEZADA P.
Representante Legal